

**PROYECTO QUE PROPONE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSE LUIS GAITAN GAITAN RELATIVO A LOS CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTÍFICO QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 216 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA DETERMINA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, MISMOS QUE DEBARAN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES Y PARA LO CUAL SE EMITEN LAS SIGUIENTES**

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Como es sabido, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales y entre sus fines se encuentra el de organizar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo a los integrantes del Poder Legislativo y de los 10 Ayuntamientos de la Entidad.

**SEGUNDO:** Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su artículo 86 BIS fracción IV inciso b), segundo párrafo dispone que “El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley: **la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales...**”, preceptuando el Código Electoral del Estado en su artículo 216 que “Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el Consejo General, mismos que en estos momentos se ponen a su consideración y que son los que a continuación se enuncian:

**CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTIFICO QUE EN MATERIA DE ENCUESTAS POR MUESTREO O SONDEO DE OPINION ADOPTARAN LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES:**

1. Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique o difunda por cualquier medio de comunicación con el fin de dar a conocer las tendencias de la votación de los ciudadanos deberá indicar la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo, la que lo llevó a efecto y la que ordenó su publicación o difusión, debiendo

entregar copia del estudio completo al Presidente del Instituto dentro de las 24 horas siguientes a su publicación o difusión.

**2.** Si la encuesta o sondeo de opinión la realiza una persona física o moral exclusivamente para el día de la Jornada Electoral que corresponda, deberá solicitar por escrito al Consejo General su debida acreditación para poder intervenir en dicha etapa del proceso electoral y se encuentre en condiciones de movilización y presencia para poder realizar la encuesta o sondeo de opinión correspondiente.

La solicitud para su acreditación deberá contener: los datos del interesado que permitan su localización e identificación así como acompañar un informe de su técnica metodológica a implementar, cálculos y demás elementos que vayan a utilizar en su trabajo y el compromiso expreso de respetar el Código Electoral del Estado así como los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto relacionados con las encuestas por muestreo o sondeos de opinión, debiendo además cumplir en su oportunidad con el criterio marcado con el número anterior.

Para efectos de las solicitudes de acreditación, el Consejo General a más tardar 8 días antes del día de la Jornada Electoral de la elección que corresponda, resolverá lo conducente, cuya procedencia solo estará sujeta al cumplimiento de los presentes criterios generales y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado y los correspondientes Acuerdos del propio Consejo General, debiendo notificar por conducto de la Secretaría Ejecutiva a la persona física o moral respectiva el acuerdo que sobre la acreditación solicitada emita el Consejo General.

**3.** El reporte de resultados publicado deberá definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren los resultados de la encuesta, especificando claramente en el análisis de los resultados que se den a conocer, que los mismos se refieren a la población estudiada y que sólo tienen validez para expresar la opinión de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.

**4.** El reporte de resultados publicado deberá explicar el método que se utilizó para recopilar la información, detallando si se hizo mediante entrevistas persona a persona o mediante algún método indirecto alternativo. Se deberá especificar también si las entrevistas se llevaron a cabo vía telefónica, entrevistas en la calle, entrevistas en domicilios o si se utilizaron métodos mixtos para recopilarla.

**5.** El reporte de resultados publicado deberá detallar el método de muestreo que se utilizó para seleccionar la muestra del estudio, indicando todos y cada uno de los mecanismos utilizados para llegar a seleccionar a los individuos entrevistados.

**6.** El reporte de resultados publicado deberá especificar el tamaño de la muestra que se utilizó para el estudio, expresar el fraseo exacto que se utilizó en los reactivos publicados y señalar la frecuencia de no respuestas, detallando el nivel de confianza y el error estadístico máximo implícito para cada reactivo con la muestra seleccionada.

**7.** El reporte de resultados publicado deberá especificar las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.

**8.** En caso de que los resultados publicados incluyan estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de

frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta, deberá especificarlo, aunque puede reservarse el método de cálculo aplicado para la transformación de las variables en pronósticos.

**9.** Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de sus resultados publicados o difundidos, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su realización por el tiempo mínimo a que la elección se haya llevado a efecto y los resultados oficiales se hayan hecho públicos.

**10.** La divulgación de resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión, invariablemente deberá contener las características metodológicas antes dispuestas, haciendo además accesible su lectura e interpretación, incluyendo en su caso la acreditación otorgada por el Consejo General, sin que esto implique que dicho órgano de dirección avale la calidad del proceso de recolección de datos, metodología, interpretación de los resultados o cualquier otra conclusión derivada de la encuesta o sondeo de opinión de que se trate.

**11.** En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión deberá de sujetarse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 215 del Código Electoral del Estado, que preceptúa que: “Durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones aplicables”.

La infracción a esta disposición será sancionada por el Consejo General con multa de 2000 días de salario mínimo vigente en la Entidad, la cual deberá ser cubierta por la persona física o moral que hubiese cometido la violación, misma que deberá ser pagada ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de su notificación. En caso de que el infractor se oponga al pago se podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado el cobro de la misma, aplicando para ello el procedimiento económico coactivo.

**TERCERO:** Es preciso manifestar que los criterios que se proponen, en su mayoría fueron también aprobados por el Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo número CG25/2003, emitido para el actual proceso electoral y cuyos fundamentos invocados en el mismo son los correlativos en la materia federal a los señalados en el presente acuerdo.

Asimismo, y en relación con el criterio marcado con el número 11. se explica que el mismo se propone en ejercicio de las siguientes facultades:

- a. Facultad constitucional concedida al Instituto Electoral del Estado consistente en “Regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. (Artículo 86 BIS fracción IV inciso b) segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.)

- b. Facultad Legal concedida al Consejo General del Instituto Electoral consistente en “Dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este Código”.

Por tanto, al tener las facultades mencionadas y la obligación de garantizar el estricto cumplimiento para el caso que nos ocupa del segundo párrafo del artículo 215 del Código Electoral del Estado es que se propone la multa a que se hace referencia en el punto 11 de los criterios puestos a consideración, que es un monto igual al considerado para la infracción que cometa el funcionario que dentro de los 25 días antes de la jornada electoral realice campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos de las acciones de gobierno en general en los niveles estatal y municipal (artículo 61 quinto párrafo del ordenamiento en cita), por considerarse de alguna manera de igual gravedad el difundir o publicar tendencias electorales durante los 8 días previos a la celebración de la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, pues su desacato a esta prohibición podría generar como reacción natural cierto grado de incertidumbre evitando en consecuencia la celebración pacífica de las elecciones.

Por otro lado y en relación a que sea el Consejo General el facultado para imponer la multa a que se hace referencia se manifiesta que el mismo como máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado al estar facultado constitucionalmente para regular todo lo concerniente a las encuestas por muestreo o sondeo de opinión, y ser una sanción de carácter administrativo como las que de manera analógica comprende el Título Segundo denominado “De las Infracciones, Sanciones Administrativas y Delitos Electorales” otorgando su imposición a dicho Consejo General es que se propone sea éste órgano electoral el encargado de imponer la sanción de referencia, ello aunado a que es la autoridad electoral que tendría el control directo sobre los estudios de encuestas de muestreo y sondeos de opinión, en virtud de la sujeción de los criterios generales a que se hace referencia en este proyecto en consecuencia quien estaría enterado de la posible comisión de la infracción mencionada, además; en el artículo 389 del Código Electoral se dispone el procedimiento para su plazo improrrogable de pago, ante que autoridad y las medidas necesarias para hacerse coactiva y obligar al cumplimiento de la misma a través del procedimiento económico coactivo que para ello implemente la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de ahí el planteamiento para realizarse en los términos que se hace.

Por todas las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, así como en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 216 en cuanto a la determinación de criterios generales de carácter científico se refiere, es que se propone a este órgano colegiado el siguiente punto de

**ACUERDO:**

**UNICO:** Este Consejo General en virtud de los considerandos invocados, determina en los términos expuestos los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones relativas a las elecciones constitucionales.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

---

**MTRO. JOSE LUIS GAITAN GAITAN**  
Consejero Presidente

---

**LIC. MIGUEL ALCOCER ACEVEDO**  
Secretario Ejecutivo

---

**LICDA. GRISELDA E. EUSEBIO ADAME**  
Consejera Electoral

---

**LIC. JOSUÉ NOE DE LA VEGA MORALES**  
Consejero Electoral

---

**LIC. JOSE ALVAREZ MIRANDA**  
Consejero Electoral

---

**LIC. GUSTAVO PUENTE MIRANDA**  
Consejero Electoral

---

**LIC. JAVIER FIGUEROA BALDOVINOS**  
Consejero Electoral

